

**SENTENCIA Nº cincuenta y tres /2018:** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **8 días del mes de agosto del año 2018**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Señores Magistrados **Dres. Andrés Repetto, Mario Rodríguez Gómez y Fernando Zvilling**, presidido por el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el caso judicial denominado **“M..... T....., C..... M..... s/ Homicidio agravado”**, identificado bajo el **legajo MPFNQ 97079 Año 2017**, seguido contra **C..... M..... M..... T.....**, D.N.I. N° ....., de nacionalidad ....., nacido el ..... de .... de ....., actualmente detenido, con domicilio previo en calle ..... de la ciudad de .....; hijo de C..... S..... y de H.....del C....., de estado civil ....., quien llegó a juicio acusado del delito de Homicidio Calificado por la relación de pareja y por violencia de género –femicidio- (Art. 80 inc. 1 y 11 del CP).

Intervinieron en la instancia de impugnación los Dres. Agustín García en representación del Ministerio Público Fiscal, Nahuel Urra y Gustavo Lucero por la querrela particular y Laura Giuliani por el Ministerio Público de la Defensa.

**ANTECEDENTES:**

I. Por sentencia dictada el 26 de abril del año 2018, un Tribunal de Jurados dictó el siguiente veredicto: “...el jurado declaró en nombre del pueblo CULPABLE a C..... M..... M..... T....., por doce (12) votos por el delito que provisoriamente (Art. 202 segundo párrafo

del CPPN), se califica como HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR RELACIÓN DE PAREJA Y POR FEMICIDIO (Art. 80 incisos 1° y 11° del C.P.)...”.

En la misma fecha la Jueza Carina Álvarez como consecuencia de dicho veredicto resolvió “...I.- DECLARAR a M.... T....., C.... M....., titular del DNI. NRO. ...., de demás datos personales obrantes en el legajo, CULPABLE en calidad de autor del hecho por el que viene acusado, el que provisoriamente –y hasta la determinación de la pena- se califica como de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR RELACIÓN DE PAREJA Y POR FEMICIDIO, en los términos del Art. 80 incisos 1° y 11° del Código Penal”.

La misma jueza a su vez resolvió en fecha 30 de mayo de 2018 “...I.- DESESTIMAR el planteo de Inconstitucionalidad de la prisión perpetua en base a las consideraciones expuestas. II.- RECHAZAR el planteo subsidiario de aplicación del Estatuto de Roma, en base a las consideraciones expuestas. III.- PENAR a C..... ..M..... T..... titular del DNI NRO. .... de demás circunstancias personales referidas en el legajo, como autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR RELACIÓN DE PAREJA Y POR FEMICIDIO (Art. 80 incs. 1° y 11° del C.P.), a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales por igual término (Art. 12 del C.P.). IV.- Imponer al condenado las costas del proceso (Art. 270 del C.P.P.)...”.

II. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP se convocó a las partes a audiencia oral, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra sendos pronunciamientos jurisdiccionales, los cuales a mayor abundamiento se encuentran disponibles en los soportes audiovisuales respectivos.

III. La defensa impugnó la calificación legal por la que fue declarado penalmente responsable y la pena impuesta.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso sostuvo textualmente que *“...es formalmente procedente la impugnación ordinaria ya que lo que se solicita es la revisión integral de la sentencia que establece la pena en función de las garantías convencionales y constitucionales consagradas en el art. 8.2. inc. h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D. C. y P. La procedencia formal del recurso de impugnación en las sentencias condenatorias dictadas con motivo de un juicio por jurados ha sido reconocida por la Jurisprudencia del Tribunal de Impugnación en los precedentes “SALINAS CEFERINO-LANDAETA” (Legajo Nro. 10.095/14; “FUENTES, GERARDO RUBÉN S/HOMICIDIO” (Legajo Nro. 10.875/2014); “POSSE CARLOS BRUNO S/ HOMICIDIO SIMPLE” (Sentencia Nro. 98/14), “GONZÁLEZ, JOSÉ SEBASTIÁN S/ HOMICIDIO” (Sentencia Nro. 128/14); Legajo Nro. 10375/14 caratulado “CANALE, Mariano Eduardo - CASTILLO, Gabriel Alexis s/ HOMICIDIO.” Legajo Nro. 10769/14 caratulado “GIORGIS, Matías Horacio S/Homicidio”, entre otros.- Siendo la pena establecida consecuencia directa de la decisión del jurado popular, y parte de dicha*

*decisión la sentencia que establece la pena, tiene el mismo carácter y debe ser revisada con idéntica forma que la decisión que establece la responsabilidad. Además, la confirmación de la sentencia dictada en contra de M..... T..... le causa un perjuicio de imposible reparación ulterior, atento que la pena que se le ha fijado importa una condena que puede significar la muerte del mismo en un establecimiento carcelario o el acortamiento de la calidad de vida...”. Agrego que “...es temporánea la interposición no solo por el cumplimiento de los plazos legales establecidos en el art. 242 de nuestro código de rito, sino porque luego de la cesura ha quedado perfeccionada la pena que se le ha impuesto a M..... T..... Por otra parte, somos los Defensores Públicos del nombrado lo que habilita la presentación del presente...”.*

Varios fueron los agravios sostenidos por la defensa. Algunos referidos a la calificación jurídica por la que se lo declaró penalmente responsable y otros relacionados con el carácter, duración y tipo de pena impuesta en la cesura.

En cuanto a los **agravios relativos a la calificación jurídica** por la que se declaró responsable, el primero de ellos se relacionó con la agravante del inciso 1 del artículo 80 del CP. A su modo de ver no se acreditó que M..... T..... hubiera tenido una relación de pareja con la víctima V..... M....., sino que, en todo caso, esa relación era informal y no existía un proyecto de vida en común entre ellos, sumado a que esa “relación” no era pública y notoria.

El segundo agravio se relacionó con la agravante prevista en el inciso 11 del artículo 80 del CP. Sobre ello consideró que no había en esa relación de pareja informal discriminación de él hacia ella, ni subordinación implícita de ella hacia él. A su modo de ver no quedó acreditado durante el juicio que V..... M..... fuera una “cosa” para el imputado, o que la víctima fue sumisa o controlada por el acusado.

En cuanto a los **agravios relativos a la pena impuesta**, el primero se refirió a la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Consideró que dicha pena violenta el principio de reforma y readaptación social del condenado, al que a su modo de ver está obligado el Estado por haber suscripto la CADH (art. 6) y el PIDCP (art. 10.3). Si bien en el escrito recursivo hizo expresa referencia a la inconstitucionalidad del art. 13 del Código Penal, en la audiencia oral sustanciada en esta instancia aclaró que por un error material omitió incluir el artículo 14 del Código Penal, el que impide conceder la libertad condicional a los condenados por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 80 del mismo cuerpo legal.

El segundo agravio se refirió a que la pena impuesta a M..... T..... resultaría cruel e inhumana, ello en razón de que su asistido agotará su expectativa de vida en prisión, violentando así la CADH (art. 5.2), el PIDCP (art. 7) y la Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 16).

El tercer agravio se relacionó con que la pena impuesta resulta más grave que la prevista para delitos de lesa humanidad establecidos por el Estatuto de Roma, el que se encuentra incorporado al derecho penal argentino por la ley 26.200.

Reiteró como cuarto agravio el referido a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 13 del código penal, en relación con la inconstitucionalidad de las penas perpetuas. Agregó como fundamentos que esas penas son contrarias al principio de culpabilidad por el acto por suponer que la relación del individuo con el hecho reprochado es siempre la misma.

Además afirmó que son contrarias a la división de poderes en razón de que, a su modo de ver, dichas penas impiden al juez la posibilidad de conocer en la resolución del pleito, arrogándose el legislador - en los hechos- el conocimiento de causas pendientes, en transgresión a la división de poderes.

Agregó que las penas perpetuas también violentan el mandato resocializador, como ya se indicó en el primer agravio, y son contrarias al principio de estricta legalidad, por considerar que el derecho a la individualización de la pena se ve obstaculizado con la prisión perpetua del modo en que se encuentra legislada.

Consideró que a si mismo son contrarías a la prohibición de penas crueles, inhumana y degradantes, tal como ya indicó en el segundo agravio.

Agregó que se trata de una pena que no guarda relación con los compromisos internacionales suscriptos por la Argentina, reiterando el argumento ya señalado, relativo a la vigencia del Tratado de Roma y a las penas máximas previstas en él.

Por todo ello solicitó se declare la nulidad de la sentencia de cesura y se realice el correspondiente reenvío para una nueva aplicación de pena.

**IV.** La fiscalía, a su turno, no planteó objeción alguna en relación con la admisibilidad formal del recurso intentado por la defensa.

En cuanto a los agravios de la defensa sostuvo que ésta, en primer lugar, planteo cuestionamientos respecto de la calificación jurídica relativa a los incisos 1 y 11 del artículo 80 del Código Penal y, luego, una serie de agravios relacionados con la pena de prisión perpetua impuesta al acusado.

Respecto de esta cuestión sostuvo que la defensa primero planteo la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, en segundo lugar afirmó que se trata de una pena cruel e inhumana, en tercer lugar dijo que se rechaza la aplicación de la ley penal más benigna porque no se aplica la ley 26.200 que regula el Estatuto de Roma, y como cuarto agravio sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 13 del Código Penal, reiterando allí los tres primeros agravios. Es decir que en el cuarto agravio reprodujo los primeros tres, agregando como fundamento que es contrario a la

responsabilidad penal por el acto, contrario a la división de poderes, y contrario al mandato resocializador.

Respecto de los dos primeros, relativos a la calificación jurídica, sostuvo que la defensa sólo marcó una disconformidad con lo resuelto, sin mostrar cuál fue el déficit de prueba que habría para que el jurado no pudiera tener por acreditadas estas dos agravantes (incs. 1 y 1 del Art. 80 del CP).

En lo que hace a la acreditación de la relación de pareja dijo que la defensa mencionó sólo a dos testigos. Sin embargo afirmó que tanto la fiscalía como la querrela ofrecieron una gran cantidad de testigos, los que dieron cuenta de la relación de pareja y de la violencia de género de la que fue víctima V..... M.....

Mencionó, a modo de ejemplo, que el hijo de la víctima, E..... M....., declaró que su madre y el acusado eran novios, que pasaban mucho tiempo juntos en la casa y que, por ejemplo, compartían la mesa en familia. Que el acusado opinaba sobre cuestiones relativas a la crianza de los hijos, sobre temas hogareños, que cuando compró un teléfono celular compró otro para V..... M....., y se quejaba sobre las visitas que tenía en el hogar el padre del hijo menor de la víctima para ver a su hijo, lo que le molestaba al acusado.

Mencionó también lo dicho por el testigo L..... F....., el que dijo que sabía que el acusado y la víctima eran pareja. Lo



mismo dijo el hermano de V..... M....., el que lo llamó una vez al acusado y éste le dijo que era su cuñado.

Dijo que se acreditó un gran tráfico de llamadas entre el acusado y la víctima. Desde su punto de vista todo ello permitió acreditar la calidad de pareja existente entre el acusado y su víctima.

Respecto de la violencia de género dijo que al jurado se le dio una instrucción (pág. 23 y 24 de la sentencia) en donde se les explicó qué se debe entender por relación de pareja y por violencia de género. Manifestó que no se opuso la defensa a esas instrucciones.

Que la defensa sostuvo que para que exista violencia de género debería existir un control de la víctima por parte del hombre agresor. Refirió que por los testimonios brindados se pudieron acreditar todas las circunstancias que configuran la violencia de género referida. Dijo que, por ejemplo, quedó acreditado que hubieron cambios de conducta de V.....M..... a partir de que inició esta relación, paso a ser una persona retraída y triste, comenzó a fumar, era más sumisa, ella hacía lo que él quería, había una actitud de dominio de él hacia ella. Dijo que todo esto fue surgiendo a partir de los testimonios brindados en el juicio.

Manifestó que la defensa pretendió decir que no era víctima de violencia de género porque tenía carácter fuerte, como si una mujer con ese carácter no pudiera ser víctima de este delito. Dijo que en el hecho de autos M..... T.....la llamó por teléfono y le exigió que fuera a su encuentro. Todas estas conductas, sumadas a las escenas de celos que le

hacía en el trabajo o cuando ella se encontraba con algún compañero de trabajo, daban cuenta de la violencia que ella padecía.

Manifestó que todas estas circunstancias referidas por los testigos fueron omitidas por la defensa, tomando aisladamente lo dicho por dos testigos únicamente.

Refirió que incluso durante el juicio declaró una ex pareja del acusado, la que relató la violencia de género de la que había sido víctima ella, contando incluso que el acusado llegó a lastimarla con un cuchillo.

En resumen, consideró que en realidad la defensa planteó una mera disconformidad con lo que efectivamente se acreditó en el juicio. A su modo de ver no pudo la impugnante acreditar por qué razón es absurdo el veredicto del jurado, en base a la prueba producida en el juicio.

En lo que se refiere a los agravios de la pena en la cesura, consideró que la defensa reconoció que hay cuestiones que en el recurso se omitieron, por ejemplo lo referido al artículo 14 del código penal que ahora agregó, con lo cual no dio, a su modo de ver, mayores precisiones respecto de todas las inconstitucionalidades solicitadas. Dijo que la jueza contestó todos sus pedidos en una muy fundada resolución. Manifestó que no es razón suficiente para que se declare la inconstitucionalidad de la pena el hecho de que el acusado tenga una hija y un nieto.

Refirió que la defensa citó el precedente “Díaz” haciendo una cita parcial del mismo, porque en dicho caso la defensa hizo

los mismos planteos de inconstitucionalidad y todos fueron rechazados, y la defensa ni siquiera hizo una crítica a esos fundamentos. Dijo que se remite a lo ya resuelto en el precedente “Díaz”, luego ratificado en “Calello”, en todo lo referido al rechazo a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua solicitada.

Que respecto a la aplicación del Estatuto de Roma dijo que el tribunal que terminó interviniendo en el caso “Calello”, luego de una serie de recusaciones, en definitiva dijo que éste no era aplicable. Corresponde aclarar que en realidad el Tribunal de Impugnación que intervino no dijo eso, sino que correspondía que el juez de ejecución resolviera la cuestión el día en el que el acusado estuviera en condiciones de eventualmente reclamar su libertad condicional.

Por último dijo que en el precedente “Díaz” fue la solicitud del fiscal la que en definitiva limitó la pena máxima que podía imponerse.

Consideró que en el presente caso no es aplicable el Estatuto de Roma. A su modo de ver la defensa no dio las razones de por qué la ley 26.200 es aplicable. Afirmó que la ley sólo se aplica para delitos previstos por el Estatuto de Roma y no para los delitos comunes previstos en el Código Penal. Además dijo que en los art. 8, 9 y 10 se afirma que en todos los casos en que exista la muerte de una persona la pena aplicable debe ser la perpetua. Por último refirió que el artículo 12 de la ley 26.200

sostiene que en ningún caso se podrá imponer una pena menor a la prevista para el código penal.

Dijo que en definitiva la pena a imponer es perpetua, y que lo que pretende la defensa es discutir cuando puede solicitar la libertad condicional. Por todas estas razones consideró que no se configura ninguno de los agravios de la defensa. Por ello solicitó el rechazo del recurso deducido.

V. La querella manifestó que el recurso de la defensa debe ser considerado formalmente admisible.

En lo que a las agravantes de los incisos 1 y 11 del artículo 80 sostuvo que el planteo de la defensa no fue claro porque no dijo respecto de qué cuestiones relacionadas con la prueba se ve agraviada. Dijo que la defensa afirmó que no habría pruebas y que por ello no estaría acreditada la relación de pareja ni la violencia de género.

Respecto de la violencia de género consideró que la impugnante no cuestionó las instrucciones al jurado, las que fueron consensuadas por las partes. Que en esas instrucciones no se incluyó la idea de “proyecto de vida en común” en razón de lo cual solicitó que no sea tenido en cuenta por el tribunal.

Manifestó que la defensa pretende presentar al acusado sólo como un albañil que trabajaba en la casa de V..... M....., sin embargo reconoció que el acusado se ponía celoso cuando llegaba al hogar

el padre del hijo de la víctima, lo que demuestra que era algo más que un simple albañil.

Dijo que las pruebas de ambas agravantes están claramente descriptas en la propia sentencia. Por ello consideró que respecto de estos agravios se debe rechazar la impugnación de la defensa.

En lo relativo a la pena impuesta solicitó la querrela que se tenga en cuenta lo resuelto en el precedente “Calello”, en el que ya se resolvieron estos mismos planteos y todos fueron rechazados.

Consideró que éste es un delito de severa gravedad y que la pena perpetua está reservada para este tipo de delitos. A su modo de ver, la jueza no puede aplicar una pena más leve porque se estaría apartando de lo dispuesto en el código penal.

Respecto de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 13 y 14 la consideró que la defensa no dio las razones que justificarían un supuesto de extrema gravedad que justifique tal declaración. La defensa sólo manifestó una disconformidad con lo resuelto.

En lo que respecta a la aplicación del Tratado de Roma consideró que éste sólo se aplica para delitos de lesa humanidad y no para delitos comunes.

Por todo ello solicitó se rechacen estos agravios y en definitiva se confirme la sentencia condenatoria en todos sus términos.

**VI.** Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del

CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar el **Dr. Fernando Zvilling** y, finalmente, el **Dr. Mario Rodríguez**.

**CUESTIONES:** I. ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, II. ¿Es procedente el mismo?; en su caso, III. ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, IV. ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

**VOTACIÓN:**

I. **A la primera cuestión el Dr. Andrés Repetto dijo:**

En lo que a la admisibilidad formal de la presente impugnación respecta, la defensa sostuvo que dedujo el recurso por escrito, dentro de los diez días contados a partir de que la sentencia le fue notificada, contra las sentencias de responsabilidad y pena dictadas en perjuicio de su pupilo.

Considero que el recurso fue presentado en término, por parte legitimada para ello, revistiendo los pronunciamientos carácter definitivo pues las sentencias atacadas ponen fin al caso judicial.

A lo expuesto debe sumarse que en su libelo impugnativo los defensores expresaron los motivos del uso de la herramienta procesal escogida, resultando ser una presentación autosuficiente porque se desprende de ella, y de lo expuesto en audiencia

del art. 245 del CPP, cuáles son sus agravios y cuál es la solución propuesta.

Asimismo, recabada que fue la opinión de la fiscalía y la querella sobre la viabilidad formal de la impugnación, ninguna de ellas opuso reparo alguno para su tratamiento.

Por las consideraciones efectuadas, soy de opinión que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido por la defensa (arts. 227, 233 y 236 del CPP).

**El Dr. Fernando Zvilling, manifestó:** Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante.

**El Dr. Mario Rodríguez, expresó:** Hago propio lo expuesto en el primer voto.

**II. A la segunda cuestión el Dr. Andrés Repetto, dijo:**

Habiendo quedado en claro cuáles son los agravios de la impugnante, cuál es la respuesta de los acusadores a dichos agravios, cuáles son los hechos reprochados y cuál es la prueba producida en juicio, sólo resta ahora dar respuesta al fondo de las cuestiones planteadas.

Trataré los agravios en el mismo orden en el que fueron expuestos, comenzando con aquellos relativos a la alegada falta de acreditación de las conductas tipificadas en los incisos 1 y 11 del artículo 80 del código penal.

En lo que respecta al primero de ellos, relativo a la alegada falta de acreditación de la relación de pareja existente entre el imputado M..... T..... y la víctima V..... M..... (elemento objetivo requerido por el tipo penal del art. 80 inc. 1), debo decir que, tal como remarcó la fiscalía, la defensa hizo un análisis parcial de la prueba producida durante el juicio, limitándose a citar lo dicho de dos testigos en particular, y omitiendo analizar lo manifestado por otros siete testigos, los que declararon en sentido exactamente opuesto.

Según la defensa, la relación de pareja entre el acusado y su víctima no estaría acreditada, conforme lo declarado por dos testigos: **E..... S.....**, amigo del imputado, quien en el juicio dijo que él "...le conoció dos parejas, V..... (M.....) y G..... (C.....)", y **G..... N..... C.....**, ex pareja de M..... T....., quien dijo que "...conoció a V..... porque era amiga de su hija M..... M.....; que ella le contó a su hija que no salía (el imputado y V..... M.....)".

De la simple lectura de estos dos testimonios se puede advertir con absoluta claridad que en realidad no se puede afirmar la inexistencia de la relación de pareja en función de estos testimonios, ello porque S..... no dijo que no fueron pareja, sino que él sólo le conoció dos (V..... y G.....), lo que no quiere decir que el imputado pudo haber tenido una relación con la víctima y que S..... no la conociera.

Algo similar ocurre con el testimonio de C....., quien no dijo que ella supiera positivamente que no tenían una relación de



pareja M..... T..... y M....., sino que lo que ella sabía era lo que supuestamente le había contado V..... M..... a su hija, la que a su vez le habría contado a ella que éstos no eran pareja. Es decir que reprodujo un mero testimonio de oídas, carente de valor probatorio por no ser un testimonio directo. En concreto, ninguno de los dos testigos pudo afirmar que a ellos les constara la inexistencia de la relación de pareja entre el acusado y la víctima.

Sin perjuicio de ello otros siete testigos fueron muy claros al afirmar que a ellos sí les constaba, de manera directa, la relación sentimental que existía entre M..... T..... y M.....

**E..... .. A..... M.....**, hijo de V..... M....., dijo que el imputado era novio de su mamá, porque pasaba todo el día en su casa, que su madre iba a la siga de él. Es obvio que se trata de un testimonio de primera mano en razón de que el testigo es hijo de la víctima y por ende tenía un acceso directo a su casa y podía ver de manera directa el tipo de relación que ellos tenían. Este testimonio no fue cuestionado o puesto en duda por la defensa.

**L..... E..... F.....**, sobrino del ex cuñado de M..... T..... dijo que él conocía la relación de pareja existente entre el acusado y V..... M..... Este testimonio tampoco fue puesto en duda por la defensa.

**A..... F..... M.....**, hermano de la víctima, también conocía la relación de pareja que existía. Dijo que veía al acusado

todos los días en la casa de su hermana porque trabajaba allí, y porque eran pareja. Agregó que incluso lo llamó un día y textualmente le dijo “soy tu cuñado y el último”, pese a que su hermana esquivaba la pregunta sobre si eran pareja. Dijo que cuatro días antes del homicidio se encontró a su hermana y que ésta le contó que había terminado su noviazgo con M..... T..... por la violencia y el maltrato. Este testimonio no fue mencionado por la defensa.

**Nelson Franco Peralta**, policía que investigó las llamadas telefónicas entre el acusado y la víctima refirió que existieron 136 llamadas desde el celular del acusado al de la Sra. M..... en los 29 días anteriores al homicidio, circunstancia que da cuenta -en forma clara- de la existencia de una relación entre ambos, ya que de lo contrario no tendría explicación ese enorme tráfico de comunicaciones entre ellos. Este testimonio no fue tenido en cuenta por la defensa.

**G..... O..... S.....**, compañero de trabajo de la Sra. M..... dijo que él conocía que V..... M..... había tenido una relación de pareja de cinco o seis meses con M..... T..... Este testimonio tampoco fue valorado o mencionado por la defensa.

**M..... J..... M.....**, amiga y compañera de trabajo de V..... M..... dijo que C..... M..... era novio de V....., salían desde hacía seis meses antes del hecho, eran pareja. Fue clara y contundente en sus afirmaciones, las que no fueron objetadas por la defensa.

Por último **C..... I..... B.....**, compañero de trabajo de V..... dijo que ella comenzó la relación con M..... cinco o seis meses antes de su muerte. Que ella en un momento reveló que estaba mal con su novio, haciendo referencia a M..... T.....

De todo lo expuesto se puede advertir de manera evidente que a lo largo del debate las partes acusadoras pudieron probar con éxito la relación de pareja que había entre el acusado y V..... M..... En función de ello, pretender afirmar luego de los testimonios señalados, que no se acreditó durante el juicio la existencia de una relación de pareja entre la víctima y su victimario resulta aventurado. El jurado contó a lo largo del debate con pruebas objetivas, directas y concluyentes que permitieron acreditar el extremo señalado, por lo que de ninguna manera podría prosperar el agravio relativo a la falta de acreditación del elemento objetivo del tipo penal previsto en el inciso primero del artículo 80 del código penal.

La relación era pública y notoria, al punto que no sólo los familiares directos de V..... M..... (su hijo y su hermano) la conocían, sino que incluso su círculo de amigos tenía pleno conocimiento de ella.

La defensa afirmó que la relación era “informal” y de “tan solo seis meses”. A mi modo de ver su planteo es auto contradictorio, ya que está reconociendo que la relación existió, si bien pretende sostener su inexistencia a partir del carácter “informal” que le atribuye, y el supuesto escaso tiempo de duración (seis meses).

No queda muy claro a qué se refiere la defensa cuando alude a que se trataba de una “relación informal”. En cualquier caso, sea cual sea el alcance que pretende darle a esa adjetivación, lo cierto es que la ley no distingue entre relaciones “formales” e “informales”. La ley requiere que exista o haya existido una relación conyugal, o que se haya mantenido una relación de pareja, exista o no convivencia. Como dije, más allá de la connotación que pretenda darle la defensa al término “relación informal”, lo cierto es que fueron pareja conforme todos los testimonios mencionados, es decir que existió entre ellos una relación afectiva, y que la misma se prolongó por seis meses -por lo menos-, tal como la propia defensa lo reconoció expresamente. Siendo ello así no existen dudas de que el extremo legal fue debidamente acreditado.

En función de todo ello debo concluir que este agravio no puede prosperar, debiendo en consecuencia ser rechazado.

En lo que respecta al segundo agravio, relativo a la falta de acreditación de la violencia de género (elemento objetivo requerido por el inciso 11 del artículo 80 del código penal), de la sentencia surge que se le explicó al jurado los alcances jurídicos del concepto “violencia de género”. En tal sentido se les indicó que en los términos del artículo 4to de la ley 26.485 (Ley de Protección Integral a las Mujeres), “...se entiende por violencia contra las mujeres, toda conducta acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad

*física, psicológica, sexual, económico patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja respecto al varón...”,* agregando luego que dicha definición se completa con el Art. 5, en el que se dispone: *“Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 1) Física: la que se emplea contra el cuerpo de la mujeres produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2) Psicológica: la que causa daño emocional y disminución de la autoestima, o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamiento, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3) Simbólica: la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad...”*

Según la defensa, en el juicio no se acreditó que para el acusado la víctima fuera una “cosa”. A este respecto debo decir que, sin dudas no se acreditó que para el acusado la Sra. M..... fuera una “cosa” (!!), en razón de que los acusadores, según lo manifestado en sus alegatos de apertura, nunca pretendieron acreditar tal extremo.

Conforme la definición del concepto legal de “violencia de género” ya señalada, está no sólo se presenta a partir de la “cosificación” que pueda hacer un varón de una mujer, sino que puede presentarse a partir de actos de violencia física, psíquica y simbólica, tal como se señaló supra, en la indicación específica efectuada al jurado. No tiene sentido repetir el alcance del concepto, por lo que sólo corresponde decir que a lo largo del juicio sí se probó que el acusado ejercía sobre la víctima violencia física, psicológica y simbólica.

Al respecto **E..... A..... M.....** dijo que su madre iba a la siga del acusado, y que a pesar de tener ella un carácter fuerte ella hacía lo que él quisiera.

**A..... F.... ...M.....** dijo que su hermana le contó que había terminado su noviazgo con el acusado por la violencia y el maltrato que padecía, refiriendo que con “este señor su hermana se volvió sumisa, le tenía miedo pues era una persona que dominaba la casa”.

**G..... O..... S.....** dijo que **M..... T.....** dominaba la relación, que él le exigía verla, que después que **V..... M.....**

conoció al acusado ella cambió ya que no podía hablar con otros hombres por celos del acusado.

**M.... J..... M.....** dijo que si bien **V.... M.....** tenía un carácter fuerte, ella cambiaba cuando estaba con **M.... T.....**, que él le hacía escenas de celos por **M.....**, el padre del hijo menor de la víctima, agregando que en los últimos tiempos ella estaba sufriendo violencia psicológica y física, y que no lo aguantaba más, que su amiga decidió poner fin a la relación un lunes, y el jueves la mató. Que ella hacía lo que él le decía ya que la manipulaba.

**C..... I..... B.....** dijo que **V.....** le reveló que estaba mal con su novio, refiriéndose a **M..... T.....**, y que incluso le dijo que la había golpeado y que ella no quería vivir lo que había sufrido con su ex, por eso ella no quería saber nada más con **M..... T.....**, pero a pesar de ello éste la perseguía y la hostigaba. Que el lunes antes de su muerte le dijo que había cortado su relación con el acusado.

De estos testimonios surge de manera incontrastable la existencia de violencia física, psíquica y simbólica de parte del acusado hacia la víctima, y directamente relacionada a su condición de mujer. El tipo de violencia ejercida fue mucho más amplia que la “cosificación” a la que hizo referencia la defensa. Es por ello que no hay dudas de que la prueba producida permite tener por acreditado la configuración del tipo penal previsto por el inciso 11 del artículo 80 del código penal.

En función de todo ello corresponde también desechar este agravio.

Me referiré ahora a los agravios relativos a la pena de prisión perpetua impuesta al acusado, en función de la calificación jurídica determinada precedentemente, y -en particular- en función de las disposiciones de los artículos 13 y 14 del código penal.

En primer lugar debo decir que existe identidad de argumentación entre los fundamentos utilizados para fundar el primero y el cuarto agravio, en razón de lo cual les daré a ambos un tratamiento unificado.

Debo hacer una aclaración referida a las respuestas jurídicas que merecen por un lado el agravio relativo a las disposiciones del artículo 13 del código penal, y las relacionadas con el artículo 14 del mismo cuerpo legal.

Respecto del artículo 13 la defensa efectuó su planteo de inconstitucionalidad durante el juicio de cesura, en razón de lo cual la jueza de grado tuvo la oportunidad de referirse a ellos en la sentencia, habilitándose por ello su tratamiento en esta instancia.

En relación a la inconstitucionalidad del artículo 14 del mismo cuerpo legal, la defensa nada dijo en la instancia de grado, introduciendo su agravio directamente en la instancia de Impugnación, tal como ya fue señalado. Esta circunstancia impidió que la jueza que intervino



en la cesura pudiera explayarse sobre esa cuestión, circunstancia que a su vez me impide contestarlo, conforme los argumentos que luego expondré.

Respecto de la alegada inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua la jueza Álvarez sostuvo que *“...la Asistente encauzó su pretensión contra el mentado artículo por considerar que su aplicación al caso vulneraría el principio constitucional de resocialización, argumentando que la prisión perpetua afectaría la vida familiar de su pupilo, ya que tiene una hija que es una persona con discapacidad como así también lo es su nieto (hijo de Y..... M.....), y que tiene 45 años, y estaría confinado a prisión hasta su vejez; y luego, ello importaría vulnerar la prohibición convencional de las penas crueles e inhumanas... Ahora bien, más allá que la normativa supranacional establece que la resocialización del delincuente es la finalidad esencial de la pena privativa de la libertad, ello no impone que sea única y excluyente. Así, se puede concluir que de ningún modo nuestro régimen legal impide asignar a la pena privativa de la libertad todo fundamento retributivo (más allá de cuál sea el sentido que se le asigne a la retribución en sí misma) y de prevención general y especial, lo cierto es que su razonabilidad se ve asegurada ante la constatación de que la consecuencia jurídica prevista legalmente respete las exigencias propias de los principios de proporcionalidad y culpabilidad. Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha tenido oportunidad de expedirse por la validez constitucional de la prisión perpetua, reconociendo, entre otros, el contenido retributivo de ese tipo de sanción en función de la culpabilidad revelada por el autor. Es así,*

*que fecha 7 de diciembre del año 2005 in re "Maldonado" causa Nro. 1174-Expte. Letra M n° 1022, Libro XXXIX (debiéndose aclarar que fue una causa donde se debatió la prisión perpetua en menores de 16 o 17 años), en referencia al homicidio calificado cometido por mayores la Corte fue muy clara en sostener que: "...la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la 13 determinación de la pena: prisión perpetua." (vid. Considerando 13). Y continuó: "las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible" (cfr. Considerando 14)...".*

Antes de ingresar de lleno al tratamiento del fondo de la cuestión, corresponde realizar una serie de aclaraciones respecto de la afirmación relativa a que la CSJN en el caso "Maldonado" se habría expedido *por la validez constitucional de la prisión perpetua y reconocido el contenido retributivo de la pena*. Esa afirmación de ninguna manera se condice con la doctrina que emerge de dicho fallo, de allí que corresponde esta aclaración.

Al contrario de lo señalado, en el fallo citado la Corte reafirmó la doctrina legal conforme la cual *“...el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social del condenado (art. 5, inc. 6 CADH) y que el tratamiento penitenciario se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10, inc. 3° PIDCP) exige que el sentenciante no se desentienda de los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial. Dicho mandato, en el caso de los menores, es mucho más restrictivo y se traduce en el deber de fundamentar la necesidad de la privación de la libertad impuesta, desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, lo cual supone ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento...”* (Fallo “Maldonado”, CSJN 7/12/05, considerando 23). De este fragmento se advierte con claridad que la interpretación que realiza la jueza de la doctrina legal que emerge del fallo citado resulta errónea, ya que lejos de justificarse un fin retributivo o punitivista de la pena, la CSJN reafirma el fin resocializador y de readaptación social de los condenados, cualquiera sea su edad, sin perjuicio de que se resalta aún más dicho fin en el caso de los menores de edad.

Por otra parte la Corte en ese fallo no se expidió sobre la validez constitucional de la prisión perpetua sino que, al contrario, revocó el fallo de la Cámara de Casación Penal que sí había impuesto la prisión perpetua al acusado. La CSJN consideró que en el caso concreto se

veía afectado el principio resocializador de la pena, aplicándose además principios peligrosistas prohibidos por nuestro ordenamiento constitucional.

El párrafo del fallo "Maldonado" de la CSJN -citado en la sentencia- se encuentra descontextualizado porque en realidad lo que la Corte pretende (conf. considerandos 13 y 14) es reafirmar el concepto de que la pena perpetua resulta indivisible, y que por ello su imposición no merece ningún esfuerzo argumental adicional de parte del juez, como sí lo exigen las penas divisibles, las que requieren una debida fundamentación para justificar la imposición de una pena determinada, entre el mínimo y el máximo previsto por la ley. Es obvio que las penas perpetuas no admiten agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza, y ello es así porque, como dice la Corte, la gravedad de la sanción ya fue determinada por el legislador en función de bien jurídico que pretende proteger. Ello, sin embargo, nada tiene que ver con un fin retributivo de la pena como se afirma, el que no es reconocido por la Constitución, ni por los pactos y tratados de derechos humanos.

Un claro ejemplo de que la cita efectuada del fallo "Maldonado" está sacada de contexto lo constituye el fallo "Gramajo" (CSJN causa 1573, 5/9/2006), en el que la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la pena de reclusión por tiempo indeterminado prevista por el artículo 52 del Código Penal, en razón –justamente- de violentar el principio resocializador de la pena.

Efectuada esta importante aclaración ingreso en el tratamiento específico del agravio referido a la alegada inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Al respecto considero que de ninguna manera las penas perpetuas -por el sólo hecho de serlo- pueden ser consideradas inconstitucionales, en razón de que en realidad esas penas, en los hechos, no importan la pérdida permanente y total de la libertad sine die, en los términos del artículo 13 del código penal.

En el precedente citado “Díaz” manifesté que la pena de prisión perpetua prevista por la ley no conlleva ningún cuestionamiento sobre su validez constitucional, por considerar que no se ve confrontada con ninguna norma de la Constitución, incluyendo en ello los tratados de derechos humanos incorporados a nuestro sistema constitucional, en los términos del artículo 75 inc. 22 de la CN.

Ha alegado la defensa que el carácter *indivisible* de la prisión perpetua afectaría el principio resocializador de las penas, el que surge de la Constitución Nacional, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. A mi modo de ver ello no es así, en tanto y en cuanto las llamadas “penas perpetuas” no impidan el fin resocializador de la sanción penal, el que se garantiza con la vigencia del artículo 13 del Código Penal.

Es un dato objetivo que los tratados mencionados no prohíben expresamente la imposición de este tipo de penas. El hecho de que la pena perpetua legislada en nuestro Código Penal permita y posibilite la

inclusión del condenado al régimen de libertad condicional (Art. 13 CP), imposibilita considerarla como una verdadera y cierta afectación al principio resocializador de las penas. Mientras el condenado tenga en un futuro la posibilidad material de reincorporarse a la sociedad, no puede hablarse de una afectación al principio resocializador de la pena perpetua.

No hay dudas de que la imposición de una pena de prisión perpetua debe estar sólo reservada a los casos más graves previstos por el código penal. Sin embargo debo remarcar que esa gravedad ya fue evaluada y considerada por el legislador al momento de sancionar los tipos penales específicos (tal como sostuvo la CSJN *in re* “Maldonado”), siendo ésta una de las características típicas de las penas indivisibles. No es el juez el que evalúa el monto de pena que corresponde imponer, sino que ello ya fue dispuesto por el propio legislador.

Esta característica de las penas indivisibles no implica desconocer la posible existencia de algún caso en particular en el que por razones objetivas el juez pueda considerar como inhumana la imposición de una pena perpetua (aún con posibilidad de acceder a la libertad condicional en los términos del artículo 13 CP), en cuyo caso sí procederá la revisión constitucional para la aplicación o no de dicha pena a ese caso concreto. Esa circunstancia excepcional no se presenta en el caso de autos, en función de lo alegado por la defensa. La sola referencia a que el imputado tiene una hija y un nieto no es, a mi modo de ver, razón suficiente para afirmar la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, en tanto y en

cuanto el condenado pueda acceder eventualmente a la libertad condicional en el futuro, en los términos del artículo 13 del Código Penal.

En el precedente “Calello” (sentencia del TI de fecha 4/07/17) dije que la pena tampoco puede ser considerada como cruel, inhumana o degradante, al punto de asimilarla a una tortura. No hay dudas de que la pena prevista por el tipo penal reprochado es obviamente muy severa, pero debe meritarse que dicha pena está directamente relacionada con la importancia del bien jurídico afectado por el acusado, lo que determina la existencia de una proporción entre la pena impuesta, el bien jurídico tutelado que el condenado afectó y la extensión del daño causado. A mi modo de ver existe una proporcionalidad entre el tipo penal aplicado al caso y la gravedad de la pena impuesta. En función de ello entiendo que la pena de prisión perpetua no puede ser considerada como una pena cruel, inhumana o degradante.

A este respecto no puedo soslayar lo dispuesto expresamente por la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, la que establece en su artículo 1, luego de definir el término “tortura”, que *‘...no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...’*. Como dije, no hay dudas de la severidad de la pena prevista, la que está directamente relacionada y en proporción con el daño al bien jurídico que le fue reprochado. Y que el cumplimiento de esa pena seguramente implicará la existencia de dolores o

sufrimientos en el ánimo y el espíritu del condenado. Pero ello, por ser propios al cumplimiento de una pena legítimamente impuesta, no constituyen, ni pueden ser asimilados al delito de torturas como alega la defensa. De allí que dicho agravio deba ser descartado.

Se afirmó además la inconstitucionalidad de las penas indivisibles en razón de que se afectaría el principio republicano de división de poderes, porque se le estaría impidiendo al juez valorar las condiciones particulares de cada caso para imponer la pena justa y adecuada que corresponda.

Considero que no se evidencia la inconstitucionalidad referida en razón de que no existe tal impedimento de los jueces. Como ya afirmé, nada impide que un juez efectúe un análisis particular, en algún caso concreto, en el que pueda determinar que de acuerdo a las particulares circunstancias de ese caso la pena de prisión perpetua pueda efectivamente afectar alguna norma constitucional. En todo caso considero que ello no ha ocurrido en el presente.

En función de los argumentos expuestos considero que no deben admitirse los agravios sostenidos por la defensa en relación a la alegada inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Todo lo dicho no impide reconocer que en el presente caso existe una sustancial diferencia con los precedentes “Díaz” y “Calello”. En esos precedentes no se planteaba la aplicación de lo dispuesto



por el inciso 1° del actual artículo 14 del Código Penal, como sí ocurre en el presente caso.

Ya indiqué más arriba que la defensa introdujo este agravio al momento dar sus fundamentos en la audiencia en la instancia de Impugnación. Si bien la fiscalía reconoció que se trata de un planteo nuevo, no incluido en el escrito impugnativo, no manifestó expresamente ningún reparo específico en su tratamiento. La querrela nada dijo al respecto.

Esta situación, sumado al hecho de que se trata de un agravio de claro contenido constitucional que -en principio- quedaría alcanzado por las facultades revisoras del Tribunal de Impugnación en los términos del art. 229 in fine del CPP, me lleva a la tentación de querer tratarlo. Sin embargo debo reconocer que no fue expuesto ante la jueza de grado, por lo que no tuvo oportunidad de expedirse al respecto, sumado al hecho de que inevitablemente los efectos de lo que se resuelva a este respecto (inconstitucionalidad o no del inciso 1 del artículo 14 del código penal) se verá eventualmente reflejado dentro de un par de décadas, por lo menos, en el devenir de lo que ocurra en el marco del cumplimiento de la pena impuesta.

Esta situación me impone considerar que el planteo referido a la inconstitucionalidad o no del mencionado artículo 14 del código penal deba ser resuelta en el futuro, por el juez que resulte competente en dicha oportunidad (supongo que para esa fecha lo seguirán siendo los jueces de ejecución), garantizando de esta manera que lo que pueda

eventualmente resolverse sea revisado en una segunda instancia ordinaria (doble conforme), e incluso en posteriores instancias extraordinarias (provincial y/o federal). De resolverse la cuestión ahora, en esta instancia, se le estaría cercenando al acusado el derecho a una eventual revisión ordinaria de lo resuelto. Esa es, sin dudas, la diferencia más relevante que advierto respecto del planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua y del artículo 13 del código penal, planteos que sí fueron efectuados en la instancia de grado.

Esto se adecua a lo resuelto en el precedente “Calello” (en la sentencia del 30/10/17), en el que se afirmó que “...cabe destacar que por otra parte, el Juez no dijo que no fuera aplicable (la ley 26.200) sino que no era este el momento oportuno de plantear la cuestión. Y en tal sentido, también dijo que la pena sí estaba fijada y era la de prisión perpetua, debiendo simplemente establecerse por medio del Juez de ejecución penal el momento en que el condenado podría acceder a la libertad condicional...”.

En el precedente “Miranda” (de la Cámara de Casación de la provincia de Buenos Aires, Sala I, sentencia del 8/5/2013), se declaró la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal por impedir la concesión de la libertad condicional a los reincidentes, habiéndose dictado dicho fallo en el marco del trámite del incidente de ejecución de la pena, cuando el condenado ya se encontraba en condiciones de acceder a la libertad condicional. Ello confirma que la oportunidad procesal para resolver

la cuestión planteada es cuando el condenado se encuentre en condiciones de acceder a la libertad condicional.

Eugenio Raúl Zaffaroni sostiene que *“...también resulta claro que la prisión perpetua, en el código argentino no es tal, pues todo penado goza de libertad condicional a los veinte años, plazo elevado para los condenados a esa pena por delitos cometidos a partir del año 2004, a treinta y cinco años, en función de una reciente reforma del CP que alteró el plazo vigente desde 1921. Esta reforma es de dudosa constitucionalidad, pues convierte a la llamada “prisión perpetua” en una pena cruel, pero de cualquier manera es innecesario ocuparse ahora de una cuestión que no se planteará antes del año 2024. La invocación de razones de seguridad y prevención actuales para efectos que se deberán discutir después del año 2024 pone de manifiesto la irracionalidad de la reforma...”* (Zaffaroni, Alagia y Slokar, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, p. 713). Esta posición doctrinaria demuestra también la necesidad de resolver la cuestión planteada en el momento en el que el condenado se encuentre en condiciones de acceder a la libertad condicional.

En función de ello considero que, sin perjuicio de la dudosa constitucionalidad del artículo 14 del Código Penal, corresponde el tratamiento de esa cuestión cuando –eventualmente- se acerque la fecha en la que el condenado pueda considerarse con derecho a solicitar la libertad condicional. En razón de lo cual no se dará respuesta a dicho agravio, por no resultar éste el momento procesal oportuno.

Por último, en lo que respecta al agravio por el que se postula la aplicación al presente caso de lo dispuesto en el Tratado de Roma debo decir que, tal como se indicó, tuve la oportunidad de expedirme sobre el tema en el caso “D.....”. En dicha oportunidad sostuve que “...corresponde aceptar la postura asumida por el fiscal, relativa a que en el presente caso la pena que deberá cumplir P..... D..... por el delito de homicidio calificado por el vínculo (Art. 80 inc. 1 del CP), agravado por la utilización de un arma de fuego (Art. 41 bis del CP) no podrá superar en ningún caso el límite máximo previsto por el Estatuto de Roma (Art. 77 inc. a del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Naciones Unidas, A/Conf. 183/9, 17 de julio de 1998, en los términos de la ley 26.200), debiendo las accesorias legales (Art. 12 del CP) seguir la misma suerte de la pena principal. Por otra parte, y por ser ésta la solución propuesta por el fiscal, de cualquier manera no podría imponer una pena mayor que la solicitada por éste, en los términos del artículo 196 del CPP...”, resolviendo en definitiva “...**I. CALIFICAR** la conducta por la que **P..... R..... D.....** fue declarado culpable por un jurado popular como constitutiva de delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO (ARTÍCULO 80 INC. 1 DEL CP) AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO (ART. 41 BIS DEL CP), IMPONIÉNDOLE además LAS ACCESORIAS LEGALES (ARTÍCULO 12 DEL CP. II. IMPONERLA PENA DE PRISIÓN PERPETUA (ART. 80 INC. 1 del CP) en los términos indicados en los considerandos que integran la presente sentencia...**”.

Es decir que en el caso citado el fiscal, con un criterio justo, equitativo y adecuado a la estricta aplicación de la ley penal vigente en la República Argentina (dentro de la que se incluye obviamente el Tratado de Roma), consideró que sí correspondía limitar la extensión de la prisión perpetua a los límites establecidos por ese el Tratado, y no a los que establece el actual artículo 13 del CP (en los términos de la ley 25.892). En el presente caso, en cambio, el fiscal y la querrela consideran, con un criterio restrictivo y una interpretación conservadora, que no resulta aplicable ese límite máximo de pena previsto para la duración de la prisión perpetua.

El hecho de que en este caso no haya consentimiento de los acusadores en torno al momento temporal en el que el condenado puede acceder a la libertad condicional impide la aplicación directa del Tratado de Roma, como sí ocurrió en el caso "D".....

No existen dudas de que la pena impuesta es la de prisión perpetua; ello no está cuestionado. A su vez, como ya indiqué, dicha pena es, a mi modo de ver, constitucional en tanto y en cuanto el acusado tenga la posibilidad de acceder a la libertad condicional en algún momento, respetándose así el principio constitucional conforme el cual la pena persigue un fin resocializador. Lo que en definitiva corresponde resolver es cuándo tendrá derecho el condenado a acceder a la libertad condicional.

Considero que dicha cuestión debe ser necesariamente resuelta junto con el planteo de inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal. La solución de ambas cuestiones resultan

inescindibles. No puede discutirse en qué momento el condenado puede acceder a la libertad condicional (a los 20, a los 30 o a los 35 años, según el criterio que se adopte) si primero no se discute la constitucionalidad o no de la prohibición que dispone el artículo 14 de acceder a ese instituto.

Siendo ello así, considero que no existe otra alternativa que disponer que dicho planteo (la aplicación o no del Tratado de Roma o la definición de cuándo podrá el condenado acceder a la libertad condicional) deberá ser efectuado conjuntamente con el pedido de inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal, en ocasión de que el condenado se encuentre en condiciones temporales de acceder a dicho beneficio.

En función de los argumentos expuestos, corresponde rechazar los planteos efectuados por la defensa.

Tal es mi voto.

**El Dr. Fernando Zvilling, manifestó:** Por compartir los argumentos brindados en el primer voto adhiero al mismo.

**El Dr. Mario Rodríguez, expresó:** Comparto lo expuesto en el voto del Dr. Andrés Repetto.

**III. A la tercera cuestión el Dr. Andrés Repetto,**  
**dijo:**

Atento a la respuesta dada a las cuestiones analizadas en el punto precedente, ha surgido del proceso deliberativo no debe hacerse lugar al recurso de impugnación deducido por la asistencia

técnica del condenado, ello en virtud de los argumentos expuestos, confirmando en consecuencia la sentencia de grado íntegramente

Es mi voto.

El Dr. Fernando Zvilling, manifestó: Que adhiero a lo manifestado en el voto del señor Vocal preopinante.

El Dr. Mario Rodríguez, expresó: Comparto lo expuesto en el primer voto.

**IV. A la cuarta cuestión el Dr. Andrés Repetto, dijo:** Sin costas en esta instancia (cfr. art. 268 y ccds. del CPPN.).

El Dr. Fernando Zvilling, manifestó: Adhiero a lo manifestado en el voto del señor Vocal preopinante.

El Dr. Mario Rodríguez, expresó: Comparto lo expuesto en el primer voto.

De lo que surge del Acuerdo se

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano estrictamente formal el recurso de impugnación deducido por la defensa contra la sentencia declarativa de responsabilidad penal y de imposición de pena dictada en relación al imputado **C..... M..... M..... T.....**

**II. NO HACER LUGAR** al recurso de impugnación interpuesto por la defensa en relación a todos los agravios y en consecuencia confirmar las sentencias de responsabilidad y pena oportunamente dictadas.

**III. Regístrese** y notifíquese por medio de la Dirección de Asistencia a la Impugnación. Firme que sea, líbrense las comunicaciones de rigor y cumplido, archívese.

**Reg. Sentencia N° 53 T° IV Año 2018.-**